

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	DEXY SOFÍA PÉREZ LLAIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00155
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGRAGANDO AL EXPEDIENTE

Respecto del requerimiento realizado al Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) de Bogotá, respecto de la orden de embargo que recae sobre el salario de la demandada **DEXY SOFÍA PÉREZ LLAIN**, nos manifiestan que:

“...una vez revisado el aplicativo Humano Web, se constató que la señora DEXY SOFIA PEREZ LLAIN, ya no hace parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siendo retirada de la entidad el 30 de marzo de 2020, motivo por el cual no se efectuaron más descuentos a favor del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf93f963ab2a1777bfe64f8ec0f3cadbb09bbfeccc60c4750abb57e9e2fc4eb**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HAROLD ALBERTO PÁEZ TORRADO Y OTROS
APODERADA	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ENRIQUE ORLANDO ÁLVAREZ
APODERADO	JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00740
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA DE AUDIENCIA

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud reiterada para programar fecha y hora de audiencia. Se tiene que en este proceso se había programado audiencia para el día 19 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., pero las partes (apoderados) de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, conforme con lo establecido en el artículo 161 numeral °2 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se debe señalar nueva fecha, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, **EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 28 de mayo del año 2019.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3b7f20bedf697a2beaad6350c345c2035de761a0898513c94b71c62f02b46**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	DR. WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00136-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

El escrito remitido por el auxiliar de la justicia, **JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ**, es del recibo del Despacho con suma extrañeza, en razón a varias situaciones:

1. No precisa esta funcionaria, a través de qué providencia le fue ordenado al auxiliar de la justicia el recaudo de dineros por concepto de arriendo del inmueble objeto del litigio, toda vez que dentro del proceso que se adelanta, se ordenó inscribir la demanda en folio de matrícula No. 270-6133 y mediante providencia 02 de mayo de 2019 numeral 2°, se ordenó el secuestro del bien inmueble ya relacionado, secuestro que fue realizado por la entidad comisionada el 29 de julio de 2019, diligencia dentro de la cual se designó como secuestre al auxiliar de justicia JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, a quien se le hizo entrega real y material del bien inmueble, recibéndolo a su entera y plena satisfacción, lo cual parece fue olvidado por el mencionado auxiliar, pues el secuestro recayó sobre un bien inmueble y no sobre cánones de arrendamiento.
2. Posterior a ello, el Apoderado de la parte actora, solicita se disponga el arriendo de la vivienda objeto de litigio, en razón a que en la misma no residía nadie, con el fin, que el dinero recaudado se invirtiera en el pago de impuestos y mantenimiento de la vivienda, petición a la cual no accede el Despacho en auto del día 09 de diciembre de 2019, por no tener facultad para ordenar el arriendo de bienes inmuebles u otra clase de bienes.
3. A través de providencia emitida el 05 de octubre de 2021, se requirió al señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que rindiera un informe de la gestión realizada como secuestre del bien inmueble distinguido con M.I No. 270-6133, para lo cual se le dio un término de 5 días, cumpliendo con lo ordenado,

Dicho esto, es necesario requerir al señor auxiliar de justicia JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que manifieste, la razón que le asiste para presentar el informe que radicó en el Despacho el día 29 de noviembre de 2022, olvidando con ello que se le entregó un bien inmueble y no la administración de dineros por cánones de arrendamiento.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor auxiliar de justicia JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que manifieste a qué obedece la radicación del informe que dio lugar al presente proveído, tal y como se dijo en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Así mismo, agréguese al expediente el informe presentado, por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d4b46e3afd583f008beed4ef10a9ed8cef2dcb23d0deccdbafb747dbfa357**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILSON CAÑIZARES ORTIZ CC No. 88.285651 JESUS ALIRIO ORTEGA PALLARES CC No. 88.135343 DERLY YANITZA LOPEZ MANOSALVA CC No. 1.098.662.297
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00562-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA**, en contra de **WILLIAMS TORRES PÉREZ CC No. 88.138.682** y **EDY ISABEL JAIME ÁLVAREZ CC No. 37.321.456**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 13 de agosto de 2018 y comunicada a través de oficio No. 3353 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados **JESUS ALIRIO ORTEGA PALLARES CC No. 88.135343**, predios que se identifican con los folios de **M.I No. 270-44681** y **270-4687** de la ORIP Ocaña. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0326421a1e4767f510e4d02c044e4866cc526b5b144940b33178603cdd15972**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL CC No. 27.765.955
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	LUIS RANGEL MALDONADO C.C No. 88.287.155
RADICADO	5449840030032018-00957
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede, el Doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA, solicita se le dé indicaciones para garantizar el acceso y el traslado del citador de este Despacho realice entrega de notificación personal al señor LUIS RANGEL MALDONADO tal y como lo establece el Art. 291 en el parágrafo 1 del numeral 6 igualmente conforme lo ordenó el despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022.

Al respecto se reitera lo indicado en la mencionada providencia, por Secretaria se coordinará lo pertinente, en ese orden de ideas siendo el medio de comunicación de este Despacho el correo electrónico, por dicho canal se indicará fecha y hora para realizar la diligencia, se recuerda tenerse en cuenta facilitar los medios para el traslado del personal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e5e37864e50df7b9efe8aee904ade83d2b6e75eb1e985cef97f4ebf29d1c4**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	YOHANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ
RADICADO	2019-00907
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a favor de BANCO DAVIVIENDA siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

De otro lado, revisado el expediente se encuentra memorial allegado por el Juzgado Quinto Municipal de Cúcuta- oralidad de fecha 14 de octubre de 2021 indicando que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020 se ordenó lo siguiente: *“Decretar el embargo del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, comunicado mediante el oficio 5786 DEL 15-11-2019 adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS NIT 8300895306 contra la demandada.”*

Previo a dar trámite a la solicitud del Juzgado Quinto Municipal de Cúcuta se encuentra que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 este Despacho ordeno oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña para que informara *“si está vigente el proceso ejecutivo que sigue EDIFICIO "PRIMAVERA ÉLITE" contra YOHANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ, toda vez que mediante oficio 0576 del 13 de febrero de 2020 se comunicó acceder al embargo de los remanentes solicitados para el proceso 2018-00691, pero al indicar el radicado 2019-00691 entendieron de otra forma el oficio, cabe aclarar, que por parte de este despacho judicial se accedió al embargo de remanentes para el proceso 2018-00691 cursante en el Juzgado mencionado del ejecutivo con Garantía Real suscrito por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con radicado 2019-00907 cursante”*. A la fecha no se ha obtenido respuesta”, comunicado mediante oficio No. del 2585 y enviado el 15 de octubre de 2022 por lo que REITERARA lo pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a BANCO DAVIVIENDA

2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de YOHANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ.

3).-REQUIERASE a BANCO DAVIVIENDA para que nombre apoderado que lo represente en el presente proceso.

4).- REITERESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña lo requerido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 y que fue debidamente comunicado mediante oficio No. 2585 enviado el 15 de octubre de 2020.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e35de9886be446a02eb838661dc37fcde893e21ed2116ad2810ba973359ea3**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCÍA ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00050-00
PROVIDENCIA	ACCEDE REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña solicitando embargo de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña para el proceso suscrito por CREDISERVIR en contra de la demandada ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA, con radicado 2021-00357. Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf49a1a8cd3c7a15ce60bab7c8016d62aa08ba4dc0091d27377703081ab35ef**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	FABIO NELSON MELO MELO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00326-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **FABIO NELSON MELO MELO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **FABIO NELSON MELO MELO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$7.997.025.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20200102104**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 02 de febrero del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, así como la condena en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré **No. 20200102104** (enviada como mensaje de datos) otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 16 de marzo del 2025.

Con providencia de fecha 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

El demandado **FABIO NELSON MELO MELO**, fue notificado por conducta concluyente sin que emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado **FABIO NELSON MELO MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.652.810 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro depósito de ahorro en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la oficina de Ocaña, entidad a la que se le comunicó dicha medida a través del oficio No. 1597 del 11 de agosto de 2021 y a la fecha, el Despacho no tiene conocimiento del registro de dicha medida cautelar.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FABIO NELSON MELO MELO** y a favor de **CREIDSERVIR**, por la suma de: **A).- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$7.997.025.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200102104**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 02 de febrero del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte actora, para que realice el trámite respectivo en aras de la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750621de41f34cefd75081f0ea739cb587b47c0a7159caebe735e1afb7abf9**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	DR. ROMARIO ANDRÉS TORRADO
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00518-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, respecto del predio identificado con M.I. No. 270-69439, en donde se manifiesta que:

“...FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ORTORGANTES. NO SE CITA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE...”

En vista de lo manifestado, es procedente oficiar nuevamente a la ORIP Ocaña, en aras de cumplir con lo ordenado en el proveído de fecha 25 de agosto del año que corre y acatando las indicaciones dadas por la mencionada Oficina.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982c422ab2d09d629790dad99e232424e69d7e23c618a0ab6a58bd68d9b8c4a8

Documento generado en 01/12/2022 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ
APODERADO	DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00194-00
AUTO	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

La doctora JOHANA VERGEL BERMUDEZ, solicita en el escrito que antecede decretar el levantamiento de la medida cautelar *“Contrato de consultoría N°112 de 2021 que tiene el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ y la Alcaldía Municipal de Abrego - Norte de Santander. Contrato que tiene como objeto “Interventoría técnica, administrativa y financiera para los estudios, diseños y las obras de construcción del proyecto sacúdete al parque ubicado en el municipio de Abrego- Norte de Santander”. “decretada dentro del proceso ejecutivo suscrito en contra del demandado DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ.*

El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas...”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva lo hace la parte demandante, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y con condena en costas por no estar coadyuvado por la parte demandada afectada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención dineros del contrato de consultoría N°112 de 2021 que tiene el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ y la Alcaldía Municipal de Abrego - Norte de Santander. Contrato que tiene como

objeto “*Interventoría técnica, administrativa y financiera para los estudios, diseños y las obras de construcción del proyecto sacúdete al parque ubicado en el municipio de Abrego- Norte de Santander*”. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Con Condena en costas a la parte demandante por no estar coadyuvado el escrito que antecede por la parte demandada afectada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95cda72033bd2995ba0fa98ad549ee5dd63f5c8305d37205c2b8146f4c5f54e**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RENTABIEN
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DIAZ y OMAR OVALLOS AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto precedente del 23 de noviembre de 2022, notificado por estado del 23 de noviembre de 2022. Subsanada por la parte demandante dentro del término para tal fin.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante MARCELA LOBO PINO como arrendadora de RENTABIEN, en contra de los señores YULIBETH BAENE DIAZ en calidad de arrendataria y OMAR OVALLOS AREVALO como coarrendador; en relación con el Inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 1a – 40 Torre 2 Apto 501 edificio miradores de la Colina- Ocaña- Norte De Santander.

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por MARCELA LOBO PINO como arrendadora de RENTABIEN, en contra de YULIBETH BAENE DIAZ y OMAR OVALLOS AREVALO en calidad de arrendatarios; en relación con el Inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 1a – 40 Torre 2 Apto 501 edificio miradores de la Colina- Ocaña- Norte De Santander; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decrétese el embargo de remanentes del proceso de restitución de inmueble arrendado al radicado 2020 -00497 siendo demandante GM CONSTRUCCIONES SAS contra la demandada YULIBETH BAENE DIAZ cursante igualmente en este Despacho. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf67a5fc330409a99bd66352ba4b561873d78a98654e5f55b9bd5963d62911**

Documento generado en 01/12/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00632
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.996.938)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica y se conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, pero no se aporta constancia de envío de la demanda a la señora EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art 6 ley 2213 de 2022 que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.* (Negrilla fuera del texto) En este caso no se solicitan medidas cautelares, por lo que debió procederse al cumplimiento de la norma referenciada ante el conocimiento de direcciones de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra la señora EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: _Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48075bf1f9bb2865708f6b40b401fddc19029e9cf50a034be7b0a550ce2e752c**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>